

No. Radicado: 08SE202378110000023956
Fecha: 2023-08-09 02:27:49 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN
Destinatario NOTIFICACION RESOLUCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202378110000023956

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **JOSE NEFTALI TAMARA**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 2321 de 08 junio de 2023 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia completa de la **Resolución N. 2321**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (07) folios**, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



YULY VIVIANA DIAZ TOVAR
Auxiliar Administrativa
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión



Libertad y Orden

ID: NO SISINFO

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes

I. HECHOS

Mediante radicado No. **22556 del 13 de febrero de 2015**, el Sr. JOSE NEFTALI TAMARA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.085 dio a conocer a la Dirección Territorial de Bogotá, la presunta vulneración de la normativa laboral por parte de la empresa **HELICOL S.A.S** identificada con NIT. 860002110-1 por aparente despido sin justa causa (FL 1 a 9).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente, la querrela administrativa fue asignada al interior del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, con Auto No. 1282 del 18 de marzo del 2015 a la Dra. CLARA ZAPATA TRUJILLO inspectora 29 de trabajo y seguridad social (FL 10); quién mediante Auto de trámite del 19 de marzo de 2015, avocó conocimiento y ordenó practicar y decretar pruebas (FL 12 y 13).

Con memorando interno No. 7011-51827, el Dr. **ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ** informó a la inspectora comisionada para conocer del caso, que no registra solicitud alguna sobre autorización de despido del Sr. JOSE NEFTALI TAMARA GOMEZ por parte de la empresa HELICOL S.A.S. (FL 22).

Mediante oficio con radicado interno No. 59834 del 9 de abril del 2015, la empresa HELICOL S.A.S. allegó: I) copia del contrato de trabajo del Sr. JOSE NEFTALI TAMARA GOMEZ II) Copia de las nóminas de los periodos junio de 2014 a enero de 2015 III) Copia de las afiliaciones y planillas de pago de seguridad social (FL 25 a 62).

A través de oficio con radicado interno No. 58850 del 8 de abril del 2015, el querellante allegó documentales para ser tenidas en cuenta como pruebas dentro del expediente (FL 63 a 84).

El coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Dr. **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL** profirió Auto No. 1560 del 19 de mayo de 2015 donde formuló cargos en contra de la empresa HELICOL S.A (FL 94 a 97).

El 27 de mayo de 2015 mediante diligencia, se surtió notificación personal del Auto No. 1560 del 19 de mayo de 2015 a la querrelada a través del Dr. JORGE MERLANO MATIZ representante legal de la empresa (FL 98).

Con oficio radicado interno No. 107650 del 18 de junio de 2015, la empresa HELICOL S.A.S. presentó escrito de descargos frente al acto administrativo No. 1560 del 19/05/2015 (FL 99 a 110).

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Mediante Auto de trámite fechado del 15 de septiembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Dr. **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, resolvió ordenar y decretar pruebas solicitadas y otras de oficio (FL 112).

Con oficio radicado interno No. 18280 del 24 de septiembre del 2015, el querellante atendió requerimiento de la inspección del trabajo y seguridad social allegando lo solicitado (FL 115 a 122).

Con Resolución 3148 del 29 de agosto del 2016, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Dr. **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, emitió acto administrativo donde resolvió Archivar actuación, por considerar que ante la controversia presentada este ente ministerial no tiene competencia y la misma es de la jurisdicción ordinaria laboral (FL 127 a 132).

Mediante oficio interno con No. 7311000-174310 del 6 de octubre del 2016, el auxiliar administrativo **GERMAN CONTRERAS** emitió comunicación con el fin de notificar de manera personal a las partes el contenido de la Resolución 3148 del 29 de agosto del 2016 (FL 134 y 135).

En diligencia del 2 de noviembre del 2016, se surtió notificación personal a la empresa HELICOL S.A.S. del contenido del Auto No. 3148 del 29 de agosto del 2016 al Sr. JORGE MERLANO MATIZ en su calidad de apoderado judicial (FL 137).

Mediante oficio interno No. 7311000-10499 del 15 de febrero del 2017, se reiteró citación para notificación perianal al querellante (FL 148), surtiéndose esta el día 6 de marzo del 2017 (FL 149).

Mediante oficio con radicado interno No. 18004 del 14 de marzo del 2017, el querellante Sr. JOSE NEFTALI TAMARA GOMEZ elevó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la Resolución 3148 del 29/08/2016 (FL 150 a 156).

Mediante oficio con radicado interno No. 40310 del 24 de julio del 2017, el querellante interpuso derecho de petición para saber el estado actual del recurso elevado (FL 158 y 159); mediante radicado interno No. 8509 del 4/12/2017 se dio contestación a la petición realizada (163).

La coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Bogotá Dra. **NELLY CARDOZO SANABRIA** emitió Resolución No. 429 del 29 de enero del 2018, resolviendo el recurso de Reposición y ordenando acumular quejas (FL 154 a 169).

Con oficio radicado interno No. 08SE2018731100000001146 del 29 de enero de 2018, se realizó citación para notificación personal de la Resolución 429 del 29/01/2018 (170 y 173); surtiéndose esta por parte del querellante mediante diligencia del día 31 de enero de 2018 (FL 176).

Mediante Auto No. 00774 la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Bogotá Dra. **NELLY CARDOZO SANABRIA** asignó a la Dra. LADY CAROLINA PEREIRA PRADO para resolver el Recurso de segunda instancia interpuesto contra la Resolución No. 3148.

Mediante Resolución 2923 del 20 de octubre de 2016, la directora territorial de Bogotá de este ente ministerial Dra. **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, resolvió recurso de Apelación, del cual no figura proceso de notificación dentro del expediente (FL 178 a 180).

El Señor ministro de Trabajo suscribió la **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** en la cual se *adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, como consecuencia*

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

de la Pandemia del COVID 19, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1° consistente en:

“Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo”

Decisión que fue prorrogada con la **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** “Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”, donde se estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos de suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020; es decir que **se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.**

Conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la Dirección Territorial.

Mediante Auto No. 143 del 9 de marzo del 2022 la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Bogotá Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** corrió traslado al Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá, argumentando limbo jurídico (FL 181).

Con Auto No. 61 del 10 de marzo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión Dra. YIRA GARAVIÑO, reasignó conocimiento del caso a la Dra. ALBA MILENA RAMIREZ Inspectora 32. (FL 182).

Finalmente, mediante Auto No. 521 del 19 de septiembre de 2022 la Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión Dra. YIRA GARAVIÑO, reasignó conocimiento del caso al Dr. FRANCISCO ROMEL SUAREZ VASQUEZ inspector 32 adscrito al grupo de descongestión. (FL 183).

CONSIDERANDO

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Como corolario de lo anterior, revisando el contenido del expediente radicado bajo **No. 22556 del 13 de febrero 2015**, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la pérdida de competencia, por no culminar el trámite de notificación de la Resolución 2923 que resolvió el Recurso impetrado, elevado bajo radicado interno No.18004 del 14 de marzo del 2017 dejando sin efecto dicho acto administrativo. Dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona en los artículos 66 y 87 la obligatoriedad de notificar los actos administrativos de carácter particular y los estadios para que queden en firme los Actos Administrativos, así:

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos ...*

ARTÍCULO 87. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUEDARÁN EN FIRME:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (El subrayado es propio).

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, ante la ausencia del trámite citado frente al recurso impetrado, se ocasiona que el acto administrativo no quede en firme y en consecuencia se pierda competencia para Resolver de fondo la actuación administrativa.

Respecto de la obligación de los Términos Procesales como garantía del debido proceso y la Seguridad Jurídica

Sin perjuicio de lo dispuesto en líneas precedentes este despacho considera pertinente advertir, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatoria observancia. Así las cosas, la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, como quiera que el artículo 48 del C.P.A.C.A, establece que, si una decisión de la administración no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, porque no cumple con el requisito de la eficacia del acto administrativo. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que desarrolla el principio de publicidad, que debe regir para las actuaciones administrativas como judiciales. Por lo que el acto de notificación hace parte integral para dejar en firme cualquier acto administrativo, al respecto, han mencionado los Tribunales Administrativos¹ que, sin la notificación en debida forma de un acto administrativo, este no tiene el carácter de ejecutable y se entiende que el título ejecutivo carece de uno de los elementos de fondo, en este caso la exigibilidad de la obligación.

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indicó:

“
Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que **la administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.**

Si bien la norma en comento utiliza la expresión “debera ser decididos”, tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere ademas notificacr dicha decision al investigado. **En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.**

(...)
”

¹ Secretaria General tribunal Administrativo de Boyacá. https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/sin-la-notificacion-en-debida-forma-un-acto-administrativo-no-tiene-el-caracter-de-ejecutable-y-se-entiende-que-el-titulo-ejecutivo-carece-de-uno-de-l;jsessionid=A258C3013D425CFBC0BAFEA1273961A3.worker2

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, con lo dispuesto en la CIRCULAR No. 014 del 27 de enero del 2023, por el siguiente motivo:

1. *Cuando la inactividad o retardo en actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, es decir cuando hayan transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna dentro del proceso administrativos sancionatorio...*

En ese orden de ideas, la administración procederá a declarar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y en consecuencia ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa laboral, dentro de la averiguación preliminar No. 22556 del 13 de febrero del 2015.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de la actuación administrativa bajo el radicado No. 22556 del 13 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDA: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación administrativa aquí relacionada bajo el radicado **No. 22556 del 13 de febrero del 2015**, como consecuencia de la declaración de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA administrativa dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia a la Oficina de Control Interno Disciplinario, del expediente administrativo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo NO proceden los recursos de **REPOSICIÓN, NI DE APELACIÓN**, según sea el caso:

RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE NEFTALÍ	CALLE 2 SUR No. 1-14 Barrio los Cerezos Madrid-Cundinamarca	No registra
HELICOL S.A. S	NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL VIA CATAM AEROPUERTO EL	No registra

RESOLUCIÓN No.2321 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

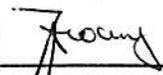
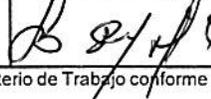
"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

	DORADO HANGAR 19 INTERIOR 3 BOGOTÁ.	
--	--	--

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
 Director Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectó	FLOR RIVERA OSORIO Abogada Grupo de Reacción inmediata y Descongestión	
Aprobó	FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución.		

